

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-00809 00**

Revisada la carpeta del llamamiento en garantía (C02LlamadoEnGarantía) observa el despacho que, aunque se surtió satisfactoriamente el traslado de las defensas presentadas por la compañía llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., como obra en archivo 09, no se le ha dado cumplimiento al canon 206 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la objeción propuesta por la aseguradora en mención, contra el juramento estimatorio realizado en el libelo.

En consecuencia, se le corre traslado por el término de cinco (5) días a la objeción aludida, realizada por Seguros del Estado S.A. (páginas 17 a 18, archivo "CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA", carpeta "04ConrtestaLlamadoEnGarantía"); esto, sin perjuicio de que, al efecto, se tenga en cuenta la manifestación del extremo convocante que obra en las páginas 16 y 17 del archivo 07 de la carpeta del llamamiento.

Culminado el tiempo anterior, retorne el expediente al despacho para avanzar en el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Lpds

---

<sup>1</sup> Estado electrónico de 26 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d138ec99b258517133bcbeeb16f9da96190d4fbe286879c2b19fab5d6296cc**

Documento generado en 23/06/2023 12:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

Señores

**JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RAD. N° 11001310300520190080900**

**DEMANDANTE: EDGAR DOMINGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: GMOVIL S.A.S Y OTROS**

**CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de llamamiento en garantía realizado por la demandada Gmóvil S.A.S instaurado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

## **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

### **a. Fundamentos fácticos**

1. Es cierto, se desprende del Informe de Accidente de Tránsito
2. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que mi mandante no hizo presencia en el lugar de los hechos, por tanto no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
3. No es cierto, pues conforme al contenido del video que muestra el momento de la colisión, se puede evidenciar que el Sr Harold Martínez, atravesó la intersección con el semáforo en verde, por tanto, el semáforo para el lesionado debía estar en amarillo; así que el imprudente y negligente fue el Sr Domínguez.
4. Es un hecho compuesto del cual puedo decir lo siguiente:
  - Es cierto que la parte demandante ordenó la elaboración de una reconstrucción analítica del accidente que nos convoca.
  - Es cierto que el punto de impacto sobre la vía fue la intersección de la Calle 23 con Cra 19.
  - No es cierto que el motociclista tuviera la prelación de la vía, pues en el conforme al contenido del video que muestra el momento de la colisión, se puede evidenciar que el Sr Harold Martínez, atravesó la intersección con el semáforo en verde, por tanto, el semáforo para el lesionado debía estar en amarillo; así que el imprudente y negligente fue el Sr Domínguez.
5. No es un hecho, es la transcripción de un documento; aunado al hecho que lo que allí se consigna es el análisis de la prueba enunciada.



6. No es un hecho, es la transcripción de un documento; aunado al hecho que lo que allí se consigna es el análisis de la prueba enunciada.
7. No es un hecho, es la transcripción de un documento; aunado al hecho que lo que allí se consigna es el análisis de la prueba enunciada.
8. No es un hecho, es la transcripción de un documento; aunado al hecho que lo que allí se consigna es el análisis de la prueba enunciada.
9. No es un hecho, es el análisis de una prueba enunciada, pero reitero la prelación de la vía no la tenía el motociclista pues la vía por la cual este se desplazaba tenía el semáforo en rojo.
10. No es cierto, habida cuenta que es propio indicar que en el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito INAT-2, caso número 201908416, emitido por la Organización Técnica de Investigación y Criminalística O.T.I.C. S.A.S., no se consignaron algunos valores de las variables o parámetros empleados en los modelos físicos utilizados (Distancia total pos colisión de la motocicleta de placa MNY 87B y ángulos pre y pos colisión de los móviles involucrados), ni se ilustra la manera o forma como estas variables o parámetros fueron obtenidos, lo que imposibilita analizar, corroborar o desvirtuar los valores de velocidad obtenidos de la lectura del documento aludido.
11. No es cierto, el cambio de trayectoria ocurre por el exceso de velocidad con la cual se desplazaba el motociclista.
12. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.
13. No es cierto el presunto exceso de velocidad alegado por la apoderada de la demandante por las razones expuestas en el numeral 10, pero en gracia de discusión y solo en ella, si diéramos credibilidad a lo dicho por la togada, debo resaltar que su representado también estaba excediendo los límites de velocidad pues según su pericia transitaba a una velocidad de 60 km.
14. Es un hecho repetido, el cual no es cierto, ya que el motociclista no tenía la prelación de la vía, pues el semáforo en verde lo tenían los vehículos que transitaban por la Cra 19, conforme se observa en el video adjunto.
15. Se desprende el informe de accidente de tránsito.
16. Se desprende de la documental.
17. Se desprende de la documental.
18. Se desprende de la documental.
19. Es cierto.
20. Es cierto lo relacionado con que las lesiones físicas fueron derivadas de la ocurrencia del accidente, pero no me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con la existencia de secuelas psicológicas, pues no obra prueba siquiera sumaria que así lo indique.
21. Es cierto.
22. No es cierto, pues la certificación laboral referida, indica que el Señor Domínguez devengaba un salario más bajo que lo allí enunciado y en cuanto a los turnos extras y nocturno, no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro de la documental aportada, no existe alguna certificación que indique lo allí enunciado.
23. No es un hecho, es una pretensión.
24. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues no basta con recibos de caja menor, ya que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba y existen otros medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.



25. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues no basta con la certificación enunciada pues a nadie le es permitido fabricar su propia prueba y existen otros medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.
26. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues no basta con la certificación enunciada pues a nadie le es permitido fabricar su propia prueba y existen otros medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.
27. Se desprende de la documental.
28. Se desprende de la documental.
29. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues las facturas aportadas son ilegibles, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar este hecho.
30. Se desprende de la documental.
31. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues no nos fue presentado ese anexo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar este hecho.
32. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues no se aporta prueba alguna que demuestre cual es el valor del arreglo de la motocicleta, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar este hecho.
33. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.
34. Es cierto.
35. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
36. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.

#### **I.I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

1. Es cierto.
2. No es cierto, por cuanto el Sr Harold Martínez no forma parte del contrato de seguro.
3. Es cierto.

#### **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual



para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 18-30-101000245 y en las condiciones generales de la póliza.

### **III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER**

#### **1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley creó el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa, intervienen dos vehículos que tienen la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 párrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

#### **"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.**

**Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)...".**

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VEW-770 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los gastos médicos en que haya incurrido directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.



**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 18-30-101000245.**

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 18-30-101000245 con una vigencia del 17 de marzo de 2015 al 17 de marzo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VEW-770, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<b>Muerte o Lesiones a una persona</b>	<b>60 SMLMV</b>
<b>Muerte o Lesiones a dos o mas personas</b>	<b>120 SMLMV</b>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:**

**...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.”**

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$ 689.455 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$41.367.300.

Ahora bien, de un estudio de las pruebas aportada al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados por el actor, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto de los perjuicios solicitados, de igual forma, se pretende una indemnización desconociendo hechos reales, pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificarlo en dinero, sino **se debe probar que ese perjuicio existió y que hubo disminución de su patrimonio.**



**\*\*\* CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

**3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**

**Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

**Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.**

**Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.**

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 01 de enero de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$689.455, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$41.367.300, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$10.341.825) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.



En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo a la sana crítica del Juez una vez sean valoradas todas las pruebas aportadas al proceso.

En punto a estos perjuicios, la parte demandante reclama el derecho a ser indemnizados por concepto de daños morales subjetivados y objetivados y si bien es cierto en la jurisprudencia de muy antaño se hablaba de la existencia de estos dos perjuicios indicando que los primeros obedecen a perjuicios indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, no susceptibles de objetivación, los segundos se decía que era a aquellos que puede fácilmente repararse, tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por lo que posteriormente se revaluó esta clasificación indicando que los perjuicios morales subjetivados quedaban subsumidos en el denominado lucro cesante.

Así las cosas, con el acostumbrado respecto por el mejor criterio del juzgador, considero que no hay lugar a la prosperidad del daño moral objetivado, pues también se tienen pretensiones relacionadas con el lucro cesante, de tal suerte, que no habría lugar a reparar dos veces un mismo daño.

#### **Respecto a los PERJUICIOS MATERIALES.**

*i.- Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.*

*En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.*

#### **A.- Con relación a la pretensión por Daño Emergente:**

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$19.941.481.00, por de Daño Emergente, por concepto de gastos de transporte, gastos médicos, gastos de cuidado personal, terapias físicas y valor de la motocicleta.

En ese orden de ideas, y con relación a los “gastos de transporte, cuidado personal y terapias físicas” no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, igual ocurre con la asistencia personal que recibió el lesionado y las terapias Habida cuenta que se pretende acreditar la existencia de este perjuicio con una certificación expedida por cada uno y recibos de caja, los cuales



claramente pueden realizarse por cualquier persona y por tanto no ofrecen credibilidad; si bien es cierto, en Colombia existe libertad en el régimen probatorio, ello no exime a la parte que alega un daño de no esforzarse por llevar a la certidumbre al Juez sobre los verdaderos gastos en que se ha incurrido, como por ejemplo, el pago de seguridad social de la empleada, las facturas de venta de las terapias, entre otras.

- **EXCEPCIONES EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA MNY 87B**

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 18-30-101000245 con una vigencia del 17 de marzo de 2015 al 17 de marzo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VEW-770, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<b>Muerte o Lesiones a una persona</b>	<b>60 SMLMV</b>
<b>Daños a bienes de terceros</b>	<b>60 SMLMV deducible de 10% min 2 SMLMV</b>

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:**

**4.1. El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros “es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.**

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

**“5. DEDUCIBLE**

**El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a



indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En lo que atañe a las pretensiones de la demanda por concepto de daños de la motocicleta, en favor del señor **YOBANY DOMINGUEZ**, se solicita la suma de Las pretensiones por este concepto ascienden a la suma de \$1.500.0000.00, por concepto de la reparación, ya que sin embargo, debo indicar que no obra prueba si quiera sumaria que lleve a la certeza al Juez, sobre la declaratoria de pérdida total de la misma, habida cuenta que, si bien se aportan dos cotizaciones, solamente una de ellas hace referencia a que corresponda al vehículo en cuestión con un valor de \$650.000.00.

Así las cosas, debemos indicar que del análisis de los elementos materiales probatorios allegados no es posible determinar que los valores antes descritos hayan sido sufragados por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía, así las cosas deberá en el curso del proceso, establecerse el valor de los mismos y en todo caso el Juez deberá dar aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso corresponde a 2 SMMLV, es decir \$1.378.910.00.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante y esto es, que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

**“ ... El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la pérdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.”.**

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 2 SMMLV, que para el año 2016, corresponde a la suma de \$689.455 y el valor de los daños reclamados por concepto de **DAÑO EMERGENTE** asciende a la suma de \$1.500.000, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, ya que de igual en caso que sea tenida por cierta la pérdida total de la motocicleta, deberá descontarse el valor del salvamento, pues el demandante tiene el vehículo, por lo que la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza, y en consecuencia este concepto se encuentra a cargo del asegurado.

Por tal motivo, si tenemos en cuenta que de acuerdo con el HISTÓRICO DE FASECOLDA, el valor comercial de una motocicleta de las mismas características es de \$1.400.000. la parte demandante continúa con la propiedad del automotor, se debe descontar del valor comercial, el valor del salvamento. En ese orden de ideas, y solo en el caso que se logre probar que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi poderdante no estaría obligada a efectuar el pago, toda vez que el valor



pactado por concepto de deducible, para el amparo de daños a bienes de terceros, es superior al valor de la liquidación:

<b>VALOR COMERCIAL VEHICULO MNY 87B</b>	<b>\$1.400.000</b>
<b>(-) CESION SALVAMENTO 20%</b>	<b>\$280.000</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$1.120.000</b>
<b>DEDUCIBLE 2 SMLMV</b>	<b>\$1.378.910</b>

Así las cosas, la cuantía del daño por daño emergente, no están probados en legal forma, por lo que no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

**B.- Con relación a la pretensión por Lucro Cesante por la incapacidad médico legal, consolidado desde el 01 de junio de 2016 a 31 de octubre de 2019:**

La parte demandante solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del accidente hasta el momento en que se realizó la liquidación de este perjuicio; sin embargo, al respecto debemos recordar que la parte demandante afirma que el Sr Domínguez contaba con una relación laboral, de tal suerte que como es lógico era beneficiario del sistema de seguridad social en salud y pensión, por lo que el lesionado no debió dejar de percibir sus ingresos mensuales, por lo que no hay lugar a solicitar el 100% de estos so pena de incurrir en un enriquecimiento injustificado.

**B.1.- Con relación a la pretensión por Lucro Cesante por pérdida de la capacidad laboral:**

La parte demandante solicita el pago de la suma de \$78.256.962.00, por cuanto conforme al Decreto 780 de 2016, deberá ser indemnizado en cuantía equivalente a 94.5 SMLMV; sin embargo, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que se ha hecho una interpretación errada de la norma en mención.

El decreto 780 del 2016 fue expedido por el Gobierno Nacional con la finalidad de compilar y simplificar todas las normas reglamentarias preexistentes en el sector de la salud; es decir, racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único.

Conforme a la norma ibidem, dentro de los amparos que tiene a su cargo el Soat, se encuentra el de incapacidad permanente, con un límite máximo de valor asegurado equivalente a 180 SMLMDV, así las cosas, la tabla utiliza por la apoderada está destinada a establecer cuál debe ser el valor a indemnizar dentro del porcentaje correspondiente a la PCL que se presente al asegurador.; por tanto, esta indemnización debó ser solicitada al asegurador del Soat.



En el remoto evento en que el Señor Juez considere que hay lugar a acceder a este pedimento, en gracia de discusión y solo en ella, el monto reclamado está mal cuantificado, ya que la abogada multiplico el salario mínimo por 94.5, pero esto es absolutamente errado, ya que la indemnización corresponde al salario mínimo **DIARIO** y vigente para la fecha del siniestro, conforme lo ordena el decreto en mención.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió el 01 de enero de 2016, la liquidación quedaría así:

SMLMV: \$689.455.00 / 30= \$22.982.00

Por lo que:  $94.5 \times 22.982.00$  (SMLMDV)= \$2.171.799.00

Por consiguiente, dando alcance al contenido del decreto 780 de 2016, la indemnización a cargo de la póliza Soat, es de \$2.171.799.00 y no de la suma reclamado.

De tal suerte, que al no corresponder al presente juicio de reproche el pago de esta indemnización, dicha pretensión se encuentra llamada al fracaso.

**B.2.- Con relación a la pretensión por Lucro Cesante por secuelas y perjuicio estético:**

Solicita la apoderada de la parte demandante que el Sr Domínguez sea indemnizado en cuantía equivalente a 50 SMLMV ya que las secuelas estéticas, van a impedir su desempeño laboral, así como el desarrollo de sus actividades deportivas; sin embargo, debemos recordar que el derecho de daños es taxativo, en cuanto a la naturaleza de los daños que la jurisprudencia unificada ha venido declarando su existencia.

A la fecha este perjuicio a sí enunciado, no existe, por lo que no está llamada a prosperar, ya que su justificación deberá ser ajustada dentro de los parámetros de los perjuicios inmateriales que también se reclaman en este proceso; por tanto, en caso de ser reconocida esta indemnización, no solamente nos estaríamos apartando de la línea jurisprudencial, sino que también nos veríamos de acara a un enriquecimiento injustificado, pues la parte demandante reclama también la reparación de los daños denominados como extrapatrimoniales.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

**3.- INEXISTENCIA DE INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES SANDRA LILIANA VARELA Y VALERY DOMÍNGUEZ VARELA.**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente



al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

### **3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**

**Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

**Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.**

**Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.**

En el caso que nos ocupa, las demandantes **SANDRA LILIANA VARELA Y VALERY DOMÍNGUEZ VARELA** (esposa e hija del lesionado) pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de "perjuicio moral", por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra **la víctima** de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la esposa, madre e hijos, pues claramente este sublímite está destinado exclusivamente para indemnizar al lesionado Sr Yobbany Domínguez.



**4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 33-30-101000335.**

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.**

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

**“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”** (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues estos conceptos indemnizatorios son definidos como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime



si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario de manera expresa los excluye.

### **5.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

En el aviso de siniestro presentado por el asegurado a Seguros del Estado S.A, el señor Harold Martínez indicó que *“IBA PASANDO POR LA CARRERA 20, MI SEMÁFORO SE ENCONTRABA EN VERDE CUANDO IBA CRUZANDO EL SEMÁFORO SENTIDO SUR NORTE CUANDO DE REPENTE SENTÍ UN IMPACTO DE LA MOTOCICLETA QUE SE DIRIGÍA SENTIDO OCCIDENTE ORIENTE. EL MOTOCICLISTA VENIA MUY RÁPIDO CUANDO EL SE CRUZA EL SEMÁFORO EN ROJO, SIENDO EL GOLPE EN EL LA*



*BUSETA Y LOGRO MANIPULARLA Y FRENE Y DE INMEDIATO PRESTE LOS PRIMEROS AUXILIOS”* (Cursiva fuera de texto), narración que coincide con el contenido del video que se aporta como prueba documental con el presente escrito, úes en el mismo se puede evidenciar que siendo las siendo las 7:57:08 de la mañana del 01 de enero de 2016, sobre la calle 23 un vehículo taxi, previo a realizar el cruce disminuye su velocidad, se detiene verificando que sobre la Cra 19 no transitara ningún vehículo pues el semáforo estaba en verde para esta última, al percatarse que la vía estaba libre continua su marcha, en el mismo minuto pero con segundos más adelante, esto es 7:57: 31 ocurre la colisión, allí puede usted observar señor Juez, que el Sr Domínguez al mando de su motocicleta previo a realizar la intersección no obró como el taxi segundos atrás, sino que velozmente pretende hacer lo mismo que el taxista, omitir la señal de semáforo en rojo y si observamos la hora de 7:57:35, se puede ver como el semáforo ubicado en la Cra 19 cambia a rojo.

Así las cosas, señor Juez, no es cierto que el motociclista tuviera la prelación de la vía, pues si el semáforo ubicado sobre la calle 23 estuviera efectivamente en verde, el taxista no hubiera realizado la maniobra antes mencionada, sino que hubiera continuado su marcha normal por que la señal se lo permitía, pero contrario a ello detuvo su marcha, conducta que debió realizar de igual manera el Sr Domínguez.

Así las cosas, señor Juez, considero que con la documental que se aporta se prueba con grado de certeza que quien omitió la señal de semáforo en rojo fue la propia víctima y no el Sr Harold Martínez

Así las cosas, señor Juez, Yobanny Domínguez actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

*ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

...

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*En proximidad a una intersección. “* (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según video que se aporta



Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

## **6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

**“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

## **7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

## **EXCEPCION SUBSIDIARIA.**

### **1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.**



La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

*“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.* (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”* (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Yobanny Domínguez contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desatendió la señal de semáforo en rojo, entre otras normas de tránsito que como motociclista también se encuentra obligado a observar.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

## **VI.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la cuantía del daño reclamada por la parte actora por los siguientes argumentos:

En Punto al daño emergente, se pretende llevar al Juez a la certeza de su naturaleza y cuantía con una documental que no es plena prueba de su dicho, pues a nadie le es lícito fabricar su propia prueba y es en cuanto a lo solicitado como reparación de los daños a la motocicleta, no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que la motocicleta fue dada por pérdida total pues de las dos cotizaciones aportadas solo una contiene los datos del vehículo de placa MNY 87B y es por valor de \$650.000.



En punto al lucro cesante en sus varias modalidades, debo indicar que hay un error en la cuantificación del mismo, pues inicialmente se solicitó la indemnización de los 150 días de incapacidad médico legal y del tiempo subsiguiente has la fecha de elaboración de la liquidación, pero al debemos recordar que el Sr Domínguez es beneficiario del sistema de seguridad social contributivo por lo que su EPS debió asumir el pago de la incapacidad, de tal suerte que nunca dejó de percibir tales dineros.

Igual reproche merece con lo relacionado con la indemnización contenida en el decreto 780 de 2016, pues no solamente esta debió ser reclamado al asegurador del Soat, sino que su cuantificación también está errada pues la apoderada de los demandantes la cuantificó sobre el SMLMV total cuando debía ser el SMLMDV, por lo que arroja un valor sustancialmente diferente.

## **VII.- PRUEBAS**

### **a. Interrogatorios de Parte:**

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la totalidad de la parte demandante, que para la fecha de la diligencia estén habilitados legalmente para declarar, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

### **b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 18-30-101000245.

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

-Copia del valor comercial del vehículo de placa MNY 87B, según el código Fasecolda, el cual fue extraído de la página <http://fasecolda.colserauto.com/fasecolda.web/publico/Detalle2.aspx?idCodigo=01604065>, sobre una motocicleta de las mismas especificaciones en cuanto a línea, marca, modelo, clase.

-Video donde se evidencia la ocurrencia del accidente que nos ocupa.

**c.-** Comedidamente me permito anunciar dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente que nos convoca, realizada por el Centro Forense de Investigación FCI y para tal efecto, conforme a lo establecido en el Art 227 del CGP se aportará dentro del término que nos conceda el Señor Juez, en atención a que su elaboración no se alcanzó a realizar dentro del término del traslado del llamamiento en garantía.



Es de anotar que esta pericia será sustentada a través del profesional que la elabore con la debida acreditación y requisitos ordenados en el CGP

### **VIII.- ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

### **IX.- NOTIFICACIONES**

- **PARTE DEMANDANTE**

- **YOBANNY DOMINGUEZ**

- Dirección: Calle 649 B 9-89 DE Bogotá.

- Correo electrónico: [yobaddominguez@gmail.com](mailto:yobaddominguez@gmail.com)

- Los demás demandantes no reportan dirección de notificaciones.

- **DRA. ROSA INES PADILLA**

- Dirección: Calle 19 N° 3A -37 Torre B ofc 201 de Bogotá

- Correo electrónico: [subgerencia@juridicasbogota.com](mailto:subgerencia@juridicasbogota.com)

- **PARTE DEMANDADA**

- **GMOVIL S.A.S**

- Dirección: Tv 94 No 24-62 en Bogotá

- Correo electrónico: [diana.rojas@gmovilsascom.co](mailto:diana.rojas@gmovilsascom.co)

- **HAROLD FERNEY MARTINEZ**

- Dirección: Cra 125 No 63L 93 de Bogotá

- Mail: no se porta en la demanda

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

- Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

- Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

- **A LA SUSCRITA**

- Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

- Correo electrónico: [direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com)



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Atentamente,**

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ  
C.C. N° 52.198.055 de Bogotá  
T.P. N° 7135.755 del C.S.J.**

